



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200059 00** formulada por **TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003015202100097 00 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00059 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.** contra los **JUZGADOS 5 CIVIL DEL CIRCUITO y 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **110014003015202100097 00 [01]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02673ae075523b1201d0b5d17974acda032dc3c47e34095f7940230affb1236**

Documento generado en 18/01/2022 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Honorable Magistrado:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Reparto).
E.S.D.**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

*ACCIONANTE: TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.
ACCIONADOS: Juzgado 15 Civil Municipal del de Bogotá D.C. y Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Dentro del trámite de Acción de Tutela CUI: 110014003015-2021-0097-00, ACCIONANTE: JESSIKA ALEJANDRA TORRES RAMÍREZ, ACCIONADA: TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.*

JHON EMERSON CASTIBLANCO RODRÍGUEZ obrando en mi calidad de representante legal de la empresa TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S., me dirijo ante usted con la finalidad de instaurar ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL conforme a lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, EN CONSECUENCIA le solicito las siguientes, por considerar VULNERADO el derecho fundamental al debido proceso constitucional de mi representada dentro de la Acción de Tutela del radicado 110014003015-2021-0097-00, ACCIONANTE: JESSIKA ALEJANDRA TORRES RAMÍREZ, ACCIONADA: TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. Tramitada en primera instancia por el Juzgado 15 civil municipal de Bogotá y en impugnación por el Juzgado 5º Civil del circuito de la misma ciudad Capital.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de tutela No. 2021- 0097 a partir del TRASLADO DE LA ACCIÓN DE TUTELA inclusive.

La vía de hecho que soporta la pretensión es la siguiente:

El día 9 de febrero de 2021 a las 9:02 am, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá notificó electrónicamente avóquese y vinculación de la acción de tutela No. 2021-0097 instaurada por la señora Jesikka Alejandra Torres Ramírez contra TECNOLOGIA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S., otorgando el término de contestación por un (1) día.

El 10 de febrero de 2021 dentro del término legal mediante correo electrónico en efecto se ejerció el derecho de defensa y contradicción remitiendo la correspondiente contestación a la tutela por vía de correo electrónico a la misma

dirección de cuenta del Juzgado remitente
(cmpl15bt@cendo.ramajudicial.gov.co).

El día 19 de febrero por medio del mismo correo electrónico se remitió el fallo de tutela proferido por precitado el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá con fecha del 18 de febrero de 2021, en donde manifiesta el despacho (...) "la empresa TECNOLOGIA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. y la Gerente Administrativa TATIANA CASTIBLANCO, guardaron silencio". (subrayado propio).

Estando dentro de los términos legales día 19 de febrero de 2021 a las 10:11 pm, se remitió nuevamente por vía de correo electrónico impugnación del fallo de tutela en el solicitando además *LA ACLARACIÓN DEL FALLO* para el punto que se transcribe así: al numeral 4. de la decisión de fondo en primera instancia de esta preferente solicito se sirva informarme cuales son los motivos para que el despacho afirma que en el trámite de la presente tutela "la empresa TECNOLOGIA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. y la Gerente Administrativa TATIANA CASTIBLANCO, guardaron silencio". (subrayas propias), cuando al traslado de la acción de tutela y el auto ADMISORIO de fecha 5 de febrero del 2021, RECIBIDO al correo electrónico de la empresa que representó el día 9 de febrero siguiente remitido por el despacho Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá desde el correo electrónico cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la hora de las 9:02 am, dando el término de un día para ejercer el derecho de defensa que se materializó justamente el día 10 de febrero siguiente en la hora de la 1:20 pm, remitido por mí desde el correo electrónico jcastiblanco@tecpi.co. Como sigue en la siguiente cadena de mensajes a la letra:

De: John E. Castiblanco Rodriguez <jcastiblanco@tecpi.co>

Enviado el: miércoles, 10 de febrero de 2021 1:20 p. m.

*Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Asunto: Re: URGENTE - NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE TUTELA 2021-0097

Buen día Doctor Alonso Vargas,

Respetado doctor acuso recibido de la acción de tutela 2021-0097, adicional envió la respuesta por parte de la empresa que represento Tecnología En Proyectos Industriales SAS identificada con Nit 900.887.622-2. Adjunto encontrara la respuesta y los anexos correspondientes a esta.

Quedamos atentos a sus comentarios y requerimientos.

Cordialmente.

John E. Castiblanco Rodríguez

Director de Desarrollos Industriales

Móvil: +57 318 4666528

Bogotá D.C., Colombia.

jcastiblanco@tecpi.co<<mailto:jcastiblanco@tecpi.co>>

www.tecpi.co<<http://www.tecpi.co>>

[\[https://drive.google.com/a/tecpi.co/uc?id=1WQbgWCwu34UtEjBMxjvWWyBFvaVw5-Vq&export=download\]](https://drive.google.com/a/tecpi.co/uc?id=1WQbgWCwu34UtEjBMxjvWWyBFvaVw5-Vq&export=download)

Privileged/confidential information may be contained in this communication intended solely for the use of the individual(s)/entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you may not use, copy, distribute or deliver it to anyone. Please contact the sender if you believe you have received this communication by error. Our system may be monitored to secure effective operation, and for other lawful business purposes.

La presente comunicación puede contener información privilegiada y confidencial, que se encuentren destinada exclusivamente para el uso de el(los) individuo(s)/entidad(es) a quien(es) va dirigido. Si usted no es el destinatario, solicitamos se abstenga de utilizar, copiar, distribuir o enviar dicha información. Si ha recibido esta comunicación por error, agradecemos se ponga en contacto con el remitente. Nuestro sistema puede ser monitoreado para asegurar su eficaz funcionamiento, y para otros propósitos del negocio.

El 27 de febrero, la señora Jesikka Torres Ramírez, interpuso incidente de desacato, el cual nunca fue notificado a la empresa que representó ni al suscrito.

El 16 de marzo el despacho 15 civil municipal referido emite un auto donde requiere incidente desacato y el día 19 del mismo se contesta al correo del despacho solicitando se informe el contenido de dicho auto sin que el mismo fuera respondido por el Juzgado.

Correspondió al despacho de la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C. conocer de la IMPUGNACIÓN y el día 12 de abril pasado emite fallo de segunda instancia en el cual indica: *“... de las citadas afirmaciones colige el Despacho que la señora Torres Ramírez, rendía informe de sus actividades y del resultado de sus visitas al médico tratante a la señora Tatiana Castiblanco, en su calidad de gerente administrativa de la sociedad accionada, quien, según los hechos aquí relacionados, tenía conocimiento de su posible estado de gravidez, razón por la cual, fue citada en calidad de vinculada al presente tramite, sin embargo, guardo silencio absoluto en el término concedido para ejercer su derecho a la defensa,” (subrayado propio).* Sin efectuar el ad-quem una revisión exhaustiva del material probatorio del proceso de tutela a fin de subsanar ERROR cometido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá al no tener en cuenta la contestación de la tutela, la cual fue remitida dentro de los términos legales, y que por error del Juzgado origen no fue incluida dentro del proceso de tutela negando la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

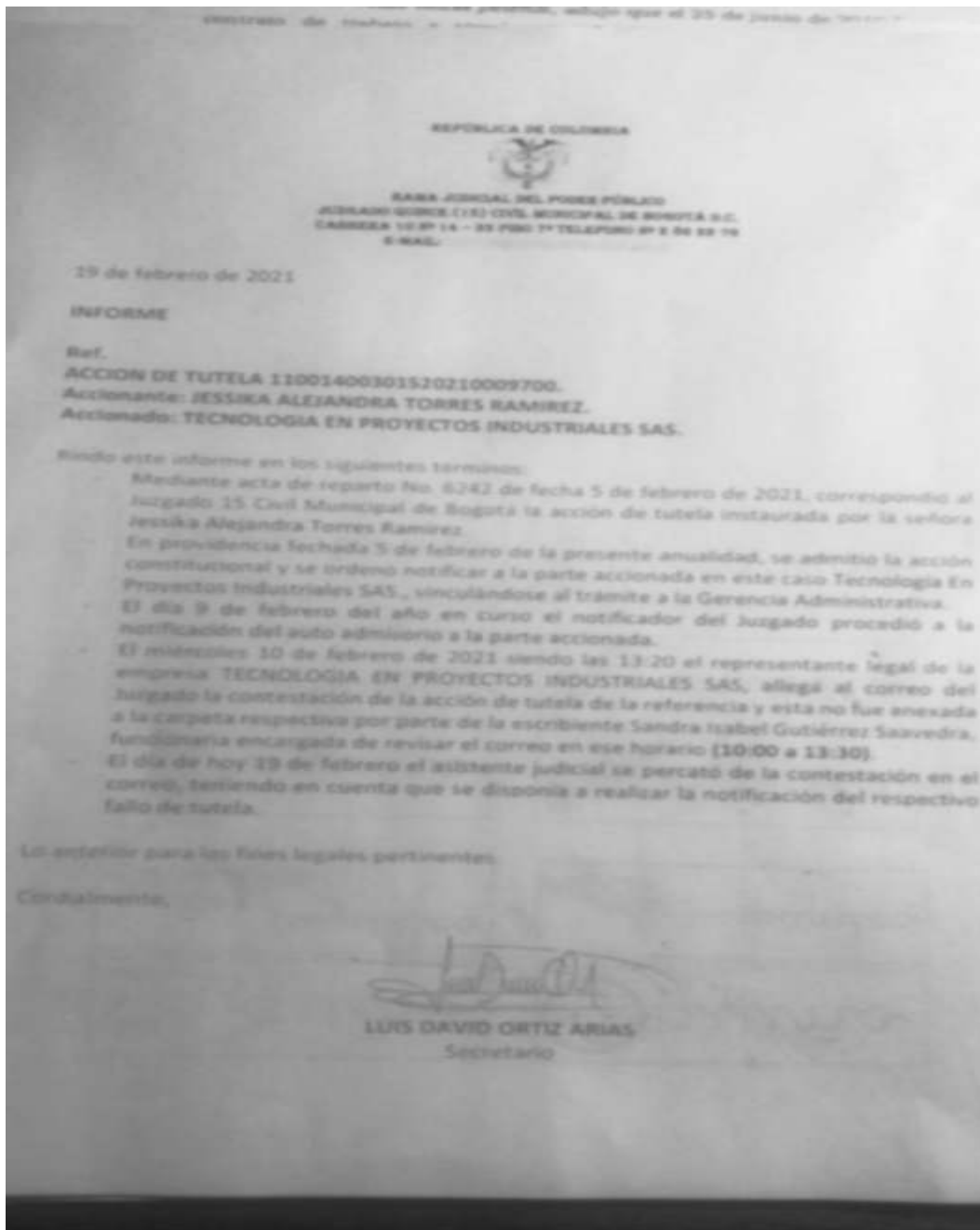
El pasado 14 de julio del 2021, mediante correo electrónico el Juzgado 15 Civil Municipal – Bogotá, (cmpl15bt@cendo.ramajudicial.gov.co), remitió a la empresa que represento un requerimiento solicitando información respecto de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, registro de inscripción a la cámara de comercio y el nombre del representante legal, adicional a ello en el mismo documento se relacionaba auto de fecha 16 de marzo de 2021, escrito del incidente de desacato y fallo de tutela y link de expediente el cual adjunta un

archivo con los documentos del proceso de tutela 2021-0097. (copia que adjunto para su conocimiento).

Al consultar el link de los documentos remitidos por el despacho a-quo, que se insiste nunca contestó los correos que se remitió por mi representada, se encontró un archivo que contenía un documento nombrado como 06InformeContestacionNoAnexada, el cual corresponde en efecto a un informe sin número de folio de fecha 19 de febrero de 2021, realizado por el Señor LUIS DAVID ORTIZ ARIAS Secretario del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en el cual rinde informe de los términos hasta el momento manifestando en su escrito en los párrafos 4 y 5 lo siguiente:

“(…) – El miércoles 10 de febrero de 2021 siendo las 13:20 el representante legal de la empresa TECNOLOGIA EN PROYECTOS INDUSTRIALES SAS, allega al correo del juzgado la contestación de la acción de tutela de la referencia y esta no fue anexada a la carpeta respectiva por parte de la escribiente SANDRA ISABEL GUTIERREZ SAAVEDRA, funcionaria encargada de revisar el correo en ese horario.

- El día 19 de febrero el asistente judicial se percató de la contestación en el correo, teniendo en cuenta que se disponía a realizar la notificación del respectivo fallo de tutela.” *(Subrayado propio. Para su cotejo anexo copia del informe).*



De estos documentos se tuvo conocimiento fue por el correo electrónico enviado por el despacho a quo el día 14 de julio de 2021, en donde se nos requirió a fines de informar el cumplimiento de la sentencia de tutela y a dicho correo adjuntó link de acceso a la carpeta soporte del expediente de tutela 2021-0097, en el cual se evidenció lo dicho y que en efecto como se requirió al momento de contestación incluso, la impugnación a la tutela e incidente de nulidad la actuación de contestación de la tutela fue surtida dentro de los términos legales, pero que nunca se tuvo en cuenta por un YERRO reconocido por la Secretaría del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, soslayando los derechos

fundamentales a la defensa y a la contradicción como lo establece el artículo 29 y 13 Superior.

El 3 de septiembre de 2021, siendo las 1:19 pm, instauré incidente de nulidad contra la sentencia TUTELA 2021- 0097 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá mediante el correo ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co desde mi correo institucional, solicitando la nulidad de todo lo actuado por existir un yerro factico al no tener en cuenta la contestación de tutela dentro de los términos legales, por lo anterior existió un YERRO FÁCTICO y JURÍDICO como se evidencia en el informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2021 ya citado, documentos de los cuales no tuve conocimientos sino mucho después de haberse proferido el fallo de primera y segunda instancia ya que por cuestiones de bioseguridad este proceso se tramito de forma virtual y solo tuve acceso a los documento que remitió el Juzgado 15 de origen en el auto admisorio de la tutela objeto de estudio.

El error cometido por el despacho de origen no se me puede indilgar por que sí a la fecha de vencimiento de los términos legales para emitir fallo y bajo el pretexto de ya haber elaborado un proyecto de fallo y que el mismo no se podía cambiar, aún y cuando ya se sabia del error cometido por la Señora escribiente del Juzgado de origen. Como consta en la pagina de la Rama Judicial consulta de procesos. (documento que anexo No 8 para su conocimiento).

El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado 15 Civil del Circuito ingreso el incidente de nulidad al despacho y expidió un auto de requerimiento, posteriormente el día 20 de septiembre dio cumplimiento a auto de requerimiento y desde esta fecha el proceso se encuentra inactivo.

El día 13 de octubre de 2021, envíe al ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co una solicitud para conocer el estado en el que se encontraba el proceso pues para la compañía es muy importante este asunto, sin obtener ninguna respuesta a mi solicitud por parte del despacho.

Al consultar el proceso en rama judicial hasta la presente no se encuentra ninguna anotación adicional a las ya expuesta en párrafos anteriores como se observa en la consulta de fecha viernes, 19 de noviembre de 2021 - 10:54:41 A.M.

Es por ello que el día 24 de noviembre de 2021, presenté derecho de petición ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá mediante el correo ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando informar por escrito en que tramite se encontraba el incidente de nulidad ya por que no se han cumplido con los términos legales establecidos para este tramite sin ser resuelto el requerimiento. Solicitud que a la fecha de la presente tutela no ha sido contestado de fondo toda vez, que el Juzgado competente remitió correo electronico el día 24 de noviembre informando que se deba respuesta al derecho de petición donde manifiesta que en la pagina de la rama judicial consta la ubicación del expediente de tutela y al revisar el documento anexo este no corresponde con el proceso objeto del petición.

Así mismo el 24 de noviembre se remitió escrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura Solicitando la vigilancia del Proceso de Tutela: 11001400301520210097-01 al correo rmontant@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de noviembre de 2021 a las 15:19 por los hechos presentados, sin obtener ninguna respuesta sobre el mismo a la fecha de la presente tutela.

Y el día 25 de noviembre de 2021, por medio del correo institucional del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá remitió el auto que resuelve la solicitud de nulidad con fecha 21 de septiembre de 2021, rechazando la solicitud de nulidad al considerar el despacho que no se cumple con los requisitos legales señalados en el C.G.P. en sus artículos 133 y respecto a al oportunidad de alegarlo a prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo, cuando se esta frente a un tramite especial regulado por el decreto 2591 de 1991, por tratarse de derechos fundamentales.

SUSTENTO JURÍDICO

Debido a las contingencias ocasionadas por la pandemia del Covid-19, y las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el acceso a al Administración de Justicia el proceso de tutela se tramitó de forma virtual no obstante lo anterior, nunca se pudo tener acceso al expediente físico o virtual ni a los documentos y soportes que hacen parte del mismo como para el caso en particular el informe secretaria de fecha 19 de febrero de 2021, donde dejó la precitada constancia que el día miércoles 10 de febrero de 2021 siendo las 13:20 el representante legal de la empresa TECNOLOGIA EN PROYECTOS INDUSTRIALES SAS, allega al correo del juzgado la contestación de la acción de tutela de la referencia y esta no fue anexada a la carpeta respectiva por parte de la escribiente SANDRA ISABEL GUTIERREZ SAAVEDRA, funcionaria encargada de revisar el correo en ese horario. (subrayado propio).

Incurriendo ambos despachos judiciales en una VÍA DE HECHO al no tener en cuenta la contestación de tutela por parte de mi representada, vulnerando los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al derecho de petición y a la igualdad entre las partes, inicialmente por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá al emitir un fallo de tutela sin tener en cuenta el material probatorio de la empresa argumentando que "(...) la empresa TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. y la Gerente Administrativa Tatiana Castiblanco guardaron silencio (Folio 75), (...) teniendo en cuenta todo lo anterior y en vista de que el empleador no justificó la razón del despido de la trabajadora, se puede inferir que la causa de tal determinación era su posible embarazo (folio 81)" esta situación es ratificada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, al no realizar un examen exhaustivo al proceso a fin de subsanar el error cometido declarando la nulidad de todo lo actuado por existir una VÍA DE HECHO por parte del despacho de origen, a sabiendas que existía la contestación dentro de los términos legales insistiendo

en proferir un fallo donde se vislumbra una ausencia total de la valoración de las pruebas, del amparo al derecho de defensa y la igualdad que le asiste a las partes en un proceso, aduciendo en sus argumento que el error fue subsanado en el fallo de segunda instancia al indicar: "(...) *Ahora bien, no se desconoce por esta instancia, que de acuerdo con lo señalado en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, el cual sea del caso aclarar no fue tenido en cuenta por el a quo al momento de proferir el respectivo fallo de instancia al no haberse adosado oportunamente al expediente(...)*. Dejando a la empresa sin la posibilidad de ejercer el debido proceso pues al existir el error en la actuación era necesario declarar la nulidad de lo actuado para ejecutar un verdadero análisis de los documento de las parte vinculando igualmente a la E.P.S. a la cual se encontraba adscrita la accionante a fin de rendir informe sobre los hechos objeto de estudio de conformidad con lo establecido por la Sentencia T-699 de 1996, la cual señala:

La vía de hecho puede también configurarse dentro del proceso de tutela o al culminar éste en primera o segunda instancia. Una de las formas se presenta cuando el juez, con olvido de su primordial función de brindar eficiente e inmediato amparo a los derechos fundamentales, no da curso al procedimiento, o cuando, pese a las pruebas aportadas sobre la violación o amenaza de aquéllos, niega la tutela, dejando a la persona expósita. También hay vía de hecho cuando se concede la protección impetrada con protuberante desconocimiento del material probatorio que muestra a las claras la inexistencia de la violación o amenaza, o no obstante la indudable improcedencia de la tutela en el caso concreto.

En concordancia con la Sentencia T-462 de 2003 al señalar las causales de procedibilidad indicó lo siguiente:

El pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los cinco eventos (i) defectos sustantivo, orgánico, procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión inmotivada, desconocimiento del precedente; (v) violación directa de la Constitución. Para la Corte, un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales es más que constitucionalmente razonable, ya que con la misma se pueden armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado. (Subrayado propio).

Es claro que respecto a la situación que reclamo a existido tres eventos constitutivos de las vías de hecho en un fallo de tutela como son:

El Defecto fáctico: al no tener en cuenta el Juez de origen la contratación de la tutela dentro de los términos legales como lo señala la T-459 de 2017: *El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.*

Error Inducido: se presenta por parte de los funcionarios del despacho al no de forma constante el correo del despacho y posteriormente al darse cuenta de tal situación y aún así notificar del fallo de tutela como si hubiese guardado silencio por nuestra parte como lo estipula la Sentencia T0145 de 2014: *El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.*

Violación directa de la Constitución: al negarse el derecho de defensa y contradicción e igualdad entre las partes por parte del juzgado de primera al evidenciar el error cometido por el despacho y no ser subsanado por no incluir mi contestación de tutela como material probatorio y modificar el fallo de primera instancia. En segunda instancia al no revisar de forma exhaustiva el expediente de la impugnación del fallo y en el incidente de nulidad entregándose los documentos que soporta la petición de la accionada y alegando en esta última solicitud que el término a prescrito según lo estipulado en el C.G.P. y de igual forma que el sustento fáctico expuesto no se encuadra en una de las causales de nulidad contempladas en el C.G.P. cuando este es un trámite especial de carácter Constitucional.

Como lo indica la Sentencia T-1031 de 2001 que establece: *La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación, del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación, de seguir el precedente fijado por el superior. Así, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial les otorgue el derecho a interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición. En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del*

sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.(Subrayado propio).

No se puede decir que el Juez de segunda instancia tuvo en cuenta la contestación pues en ella se deja constancia que mi representada y frente a la situación de la accionante primigenia no tenía conocimiento del hecho de que se encontraba en estado de embarazo como se indica en el documento de la contestación de tutela lo siguiente: *como consta en el traslado en el folio 9 y así fue en esa fecha se trato de UN CONTROL MEDICO, que nunca se le negó permiso u aceptación de acudir a esos controles por causa de ENFERMEDAD GENERAL y por ello atendida en medicina general, (folio 21), la información por ella dada justamente para el mes de enero sobre su estado de salud fue esa y en ningún momento INFORMÓ estar en estado de embarazo.* Siendo ello un hecho determinante al momento de tomar una decisión judicial en la instancia de tutela.

Ahora bien en los documentos anexos a la tutela del medico tratante de la E.P.S en ningún momento se hace alusión a un estado de embarazo por el contrario los términos utilizados en las distintas citas a la que acudió se refieren a síntomas de gripa, covid-19, amenorrea, pero en ningún momento la E.P.S expidió para ese entonces un certificado de embarazo o llego a mencionar que se encontraba en estado de embarazo, a su vez el juzgado de origen no notifico a dicha E.P.S. para que se vinculara en el tramite de tutela a fin de esclarecer los hechos, por lo tanto el despido para el momento fue por lo motivos ya expuestos en la contestación de la tutela pues nunca fui informado de tal hecho, siendo una clara vulneración a mis derechos constitucionales con ocasión a la ocurrencia de una vía de hecho como lo establece la *Sentencia SU 1184 de 2001 (...)* *Estos defectos en el manejo y análisis del material probatorio han de ser graves, a fin de que el juez de tutela pueda realizar un estudio sobre la actividad judicial en la materia. Ello implica que el juez de tutela tiene el deber de respetar en el mayor grado posible la valoración que del material probatorio hace el juez. De ahí que, en términos generales, la existencia de un defecto fáctico únicamente se haya considerado cuando se omite la práctica o consideración de pruebas decisivas, las pruebas existentes se valoran de manera contra-evidente, se consideran pruebas inadmisibles o cuando la valoración resulta abiertamente contraria a los postulados constitucionales. Empero, tal como lo sostuvo la Corporación en la sentencia, las pruebas omitidas o valoradas indebidamente, "deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo", de suerte que si las pruebas en cuestión no son determinantes para la decisión, al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración que de ellas hizo el juez. (subrayado propio)*

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos anteriores y la insistencia de nuestra parte para que se me garantizará desde el 19 de febrero de 2021 el debido

proceso Por un YERRO FÁCTICO y JURÍDICO, como consta en el informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2021 ya citado.

Inclusive a la fecha de vencimiento de los términos legales para emitir fallo y bajo el pretexto de ya haber elaborado un proyecto de fallo y que el mismo no se podía cambiar aun y cuando ya se sabia del error de la Señora escribiente.

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto en la Sentencia T-436 de 2017, donde dijo:

(...) Con respecto al defecto fáctico esta Corporación ha señalado que tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. (Subrayado propio).

(...) En ese Sentido, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, el yerro en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.(...) sentencia T-436 de 2017

Así, la sentencia SU-172 de 2015 recordó que desde sus inicios la Corte estableció que los jueces tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto por lo que determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, también advirtió que dicho poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada. En razón de lo anterior, en dicha providencia la Corporación estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) no se valora en su integridad el material probatorio. (subrayado propio).

El Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y a su vez su despacho Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá incurrieron en un defecto factico negativo al omitir o ignorar la valoración de la pruebas remitidas con la contestación de tutela siendo evidente, flagrante el perjuicio causado pues como se indicó en las salida procesal los efectos económicos del cumplimiento de las dos decisiones son NEFASTOS al reintegrar y pagar erogaciones injustamente de una persona que de ninguna

manera informó su estado de gravidez o por el contrario se tuvo conocimiento del hecho ya sea por ser notorio o por otra situación; por el contrario la decisión de prescindir de sus servicios fue por su deficiente desempeño laboral y la innecesidad de su cargo y labores además la imposibilidad de proseguir en las condiciones económicas para sostener un la carga salarial como lo evidencian los estados financieros de la empresa a su conocimiento.

Por lo anterior expuesto solicito muy comedidamente a la sala de tutela decretar la Nulidad irrogada y se ordene al a quo Juez 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. disponga decisión nuevamente garantizando el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa y tramite la tutela de marras teniendo en cuenta la contestación de mi representada como accionada.

ANEXOS

1. Auto admisorio del 5 de febrero de 2021 a las 9:02 am, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá de la acción de tutela No. 2021-0097.
2. Constancia de la contestación de tutela por correo electrónico fecha 10 de febrero 2021 a la 1:20.
3. Documento de contestación de tutela.
4. Fallo de primera instancia.
5. Impugnación fallo de tutela.
6. Fallo de segunda instancia .
7. Constancia del correo notificación requerimiento enviado por el Juzgado 15 Civil Municipal el 14 de julio de 2021.
8. Link expediente 2021-0097 del J.15 C. M. De B, anexo al correo anterior donde consta el oficio 19 de febrero sin numero denominado 06InformeContestacionNoAnexada
9. Incidente de nulidad proceso 2021-0097.
10. Imagen PDF de la consulta de procesos en la pagina de rama judicial.
11. Constancia de envío de solicitud del 13 de octubre de 2021.
12. Derecho de petición presentado ante el J. 5 C.C. de B.
13. Solicitud de vigilancia judicial Ante el Consejo Seccional de la Judicatura.
14. Constancia de envío y documento soporte de respuesta al derecho de petición.
15. Auto que resuelve solicitud de nulidad.
16. Estados financieros de TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. de fecha 31 de Diciembre de 2020.

Cordialmente,



JOHN EMERSON CASTIBLANCO RODRIGUEZ
Representante Legal TECPI S.A.S.

Dirección:

Teléfono:

